



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2019-101-045571

Lima, 16 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01852-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0430-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RECUPERADA S.A.C., ANTES MINES & METALS
TRADING PERU S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RECUPERADA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N.º 0706-2020-OEFA/DFAI, la Resolución N.º 200-2020-OEFA/TFA-SE, la Resolución Directoral N.º 00928-2021-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N.º 00553-2024-OEFA/DFAI; y.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 18 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en la unidad fiscalizable «Recuperada» (en adelante, **Supervisión Especial 2018**). Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N.º 184-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión 2019**).
- Mediante Resolución Directoral N.º 0706-2020-OEFA/DFAI del 09 de julio de 2020, notificada el 20 de julio de 2020 (en adelante, **RD 706-2020**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **RECUPERADA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las siguientes conductas infractoras y le ordenó las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Medidas correctivas ordenadas

Conducta Infractora		Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
4	El administrado no implementó la cobertura tipo III (respecto de la capa de suelo orgánico y la capa de material arcilloso) en el depósito de desmonte DML-04, incumpliendo con	Acreditar la implementación de la cobertura tipo III, correspondiente a la estabilidad geoquímica, en el depósito de desmonte DML-04, cuyas acciones deberá comprender: (i) Implementación de	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas, el cual contenga la memoria

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600993926.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (En adelante, Conducta infractora N.º 4).	una capa de material arcilloso (impermeabilizante) de 0,20 m, una capa de material granular (caliza) de 0,15 m y material orgánico o top soil de 0,25 m. (ii) Nivelación y perfilado del terreno. (iii) Revegetación del área con especies nativas de la zona. Asimismo, debe realizar como mínimo cuatro (04) calicatas en el depósito de desmonte DML-4, a fin de acreditar la correcta implementación de las especificaciones técnicas señaladas, siendo una calicata ubicada en las coordenadas WGS 84: 502 666 E, 8 548 787N, las calicatas deben estar debidamente distribuidas en el componente en áreas representativas y equidistantes entre sí. Esto con la finalidad de evitar la generación de drenaje con contenido de metales en exceso, evitando la afectación del área (componentes físicos y biológicos) donde circundante donde se ubica el componente. (En adelante, Medida correctiva N.º 1)		detallada de la ejecución de las actividades de cierre, medición de las coberturas implementadas (a través de calicatas y en contraste con un regla que permita visualizar el espesor de cada estrato (capa)); para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
5 El administrado implementó componentes no contemplados: (i) una rampa; (ii) una excavación en el talud; y, (iii) un canal sobre el suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre de la rampa, excavación y canal en el suelo no contempladas, cuyas actividades deberá contemplar: Estabilidad Física. - relleno con material inerte (no generador de drenaje ácido)	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas, el cual contenga la memoria detallada de la ejecución de las actividades de

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
(En adelante, Conducta infractora N.º 5).	- Estabilidad geoquímica, y estabilidad hidrológica (de ser el caso) - Restablecimiento de la forma del terreno, conformado del relieve, de tal manera que se integre al medio ambiente circundante. - Revegetación del área considerando la vegetación de zonas aledañas. Dicha medida tiene como finalidad prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos que se generan al entorno natural (pérdida de suelo y cobertura vegetal, alteración paisajística del entorno) debido a la implementación de componentes no contemplados. (En adelante, Medida correctiva N.º 2)		cierre; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: RD 706-2020

- Asimismo, mediante la RD 706-2020, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución con una multa ascendente a 23.989 (veintitrés con 989/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) y 25.435 (veinticinco con 435/1000) UIT, respectivamente.
- El 12 de agosto de 2020, mediante el escrito con registro N.º 2020-E01-057699, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la RD 706-2020.
- Mediante la Resolución N.º 200-2020-OEFA/TFA-SE del 08 de octubre de 2020 (en adelante, **RTFA 200-2020**), la Sala especializada en minería, energía, actividades productivas e infraestructura y servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**), resolvió declarar improcedente el referido recurso de apelación.
- Mediante la Carta N.º 0217-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de marzo de 2021, notificada el 18 de marzo de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución.
- El 28 de marzo de 2021, mediante el escrito con registro N.º 2021-E01-026045, el administrado presentó información vinculada a las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8. Mediante el Informe N.º 001662-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de abril de 2021, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) calculó las primeras multas coercitivas a imponerse por el incumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución.
9. El 30 de abril de 2021, a través del Informe N.º 00765-2021-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Primer informe de verificación**), la SFEM recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de las Medidas correctivas N.º 1 y 2, e imponga al administrado una multa coercitiva total ascendente a 80.00 (ochenta con 00/100) UIT.
10. Mediante la Resolución Directoral N.º 00928-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, notificada el 05 de mayo de 2021 (en adelante, **RD 928-2021**), la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N.º 1 y 2 detalladas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución.
11. El 28 de mayo de 2021, mediante el escrito con registro N.º 2021-E01-048245, el administrado presentó información vinculada a las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución.
12. El 05 de julio de 2021, mediante el escrito con registro N.º 2021-E01-058236, el administrado presentó información vinculada a las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución.
13. Mediante la Carta N.º 00104-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero de 2024, notificada en la misma fecha, la SFEM solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución.
14. El 16 de febrero de 2024, mediante el escrito con registro N.º 2024-E01-021821, el administrado solicitó una ampliación de plazo para la acreditación de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución.
15. A través de la Carta N.º 00117-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de febrero de 2024, notificada el 20 de febrero de 2024, la SFEM concedió al administrado un plazo adicional, para que remita la información solicitada.
16. El 26 de febrero de 2024, mediante el escrito con registro N.º 2024-E01-025113, el administrado presentó información vinculada a las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución.
17. Mediante el Informe N.º 00719-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de febrero de 2024, la SSAG calculó la segunda multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la Medida correctiva N.º 1 detallada en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución.
18. El 29 de febrero de 2024, a través del Informe N.º 00196-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Segundo informe de verificación**), la SFEM recomendó a la DFAI que declare la persistencia del incumplimiento de la Medida correctiva N.º 1, e imponga al administrado una multa coercitiva ascendente a 80.00 (ochenta con 00/100) UIT; así como, declare el cumplimiento de la Medida correctiva N.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. Mediante la Resolución Directoral N.º 00553-2024-OEFA/DFAI del 29 de febrero de 2024, notificada el 05 de marzo de 2024² (en adelante, **RD 553-2024**), la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva N.º 1 detallada en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución.
20. El 25 de marzo de 2024, mediante el escrito con registro N.º 2024-E01-035503, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la RD 553-2024.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 553-2024.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la RD 553-2024.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. CUESTIÓN PROCEDIMENTAL: Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 553-2024

22. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
23. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
24. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

² Conforme se verifica de la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 268820 y código despacho SIGED 360891, la referida notificación se realizó el día lunes 04 de marzo de 2024 a las 16:35 horas, esto es, fuera del horario laboral de la entidad (de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas); por lo que, la notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, es decir, el día martes 05 de marzo de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

³ **TUO de la LPAG**
Artículo 218º.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

25. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

26. En el presente caso, la RD 553-2024 fue debidamente notificada el 05 de marzo de 2024; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 26 de marzo de 2024, para impugnar la citada resolución.

27. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 25 de marzo de 2024, por lo que, este fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que contaba para impugnar la RD 553-2024; **por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

(ii) Autoridad ante la que se interpone

28. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la RD 553-2024 objeto de cuestionamiento; **por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

(iii) Sustento de la nueva prueba

29. Por otro lado, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser sustentado en nueva prueba.

30. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo⁶.

31. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

32. Asimismo, la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva

⁵ TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁶ Considerando 33 de la Resolución N.º 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

33. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
34. En línea con ello, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁷, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
35. En consonancia con lo antes expuesto, en la Resolución N.º 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025⁸, el TFA también sostuvo que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido; por lo que, las resoluciones u otros documentos emitidos en otros procedimientos administrativos sancionadores solo sirven de sustento para una nueva argumentación. En efecto, estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por esta instancia; conforme se cita a continuación:

29. En ese marco, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se observa que el administrado interpuso recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles; sin embargo, no aportó ningún medio probatorio que justifique la revisión del pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la Resolución Directoral I.
30. Al respecto, se debe resaltar que el artículo 219 del TUO de la LPAG exige expresamente que el recurso de reconsideración se sustente en nueva prueba, toda vez que ésta justificará la revisión de aquello que ya fue materia de análisis por parte de la misma autoridad administrativa. En tal sentido, cuando **la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba**, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido.
31. No obstante, se advierte que el administrado, en su recurso de reconsideración no presentó nueva prueba, sino que se limitó a formular una nueva argumentación en base a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2453-2023-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 1664-2013-OEFA/DFAI/PAS; lo resuelto en la Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE; así como, la Resolución Directoral N° 01154-2024-OEFA/DFAI. Cabe indicar que estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por la Primera Instancia.

Fuente: Resolución N.º 105-2025-OEFA/TFA-SE

36. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la

⁷ Considerando 37 de la Resolución N.º 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023. Consulta: 11 de diciembre de 2025. En: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247024/Res%20047-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1678722608>

⁸ Considerandos 29 a 31 de la Resolución N.º 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025. Consulta: 11 de diciembre de 2025. En: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7741648/6545512-resolucion-n-105-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1741383113>

controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

37. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Documentos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración

N°	Documento	Análisis de la DFAI
1	Adjunto al recurso de reconsideración, el administrado presenta, como nueva prueba, el siguiente documento: - Escritura Pública N.º 000919 (2017). Transferencia de Unidad de Producción Minera. Otorgada el 10 de julio de 2017 por el Notario de Lima Víctor Tinageros Loza.	Del contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado presentó dicho documento, con el propósito de cuestionar su responsabilidad frente a un pasivo minero generado por el anterior titular de la unidad fiscalizable. En ese entendido, el documento no fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la Medida correctiva N.º 1, materia de pronunciamiento en la RD 553-2024; por el contrario, busca cuestionar la determinación de su responsabilidad por la comisión de la Conducta infractora N.º 4 y la imposición de la Medida correctiva N.º 1 vinculada a esta, dispuesta mediante la RD 706-2020. Es pertinente enfatizar que, el hecho que consta en el documento presentado, esto es, la fecha de adquisición de la unidad fiscalizable por parte del administrado, tuvo lugar con anterioridad al dictado de la Medida correctiva N.º 1, a través de la RD 706-2020 (notificada el 20 de julio de 2020); por lo que, no constituye un elemento que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto del cumplimiento de la Medida correctiva N.º 1. Por consiguiente, dicho documento no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún nuevo hecho relacionado con el pronunciamiento recaído en la RD 553-2024; por lo que, <u>no constituye nueva prueba</u>.
2	En el numeral 1.5 del recurso de reconsideración, el administrado alega, como nueva prueba, lo siguiente: - Únicamente realiza operaciones en la Planta Concentradora Corralpampa; por lo que, los únicos componentes sujetos a fiscalización son los vinculados a la actividad de beneficio, conforme consta en los instrumentos de gestión ambiental vigentes y sus modificaciones.	De la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que dicha alegación no tiene por objeto acreditar algún nuevo hecho relacionado con el procedimiento y, en estricto, con la decisión contenida en la RD 553-2024, referida a la determinación del incumplimiento de la Medida correctiva N.º 1. Por consiguiente, estamos ante una nueva argumentación y no un hecho tangible que no haya sido previamente evaluado por esta Autoridad; por lo que, <u>no constituye nueva prueba</u>, en concordancia con el pronunciamiento emitido por el TFA en la Resolución N.º 105-2025-OEFA/TFA-SE.
3	En el numeral 1.5 del recurso de reconsideración, el administrado presenta, como nueva prueba, lo siguiente: - Tabla del <i>Programa de monitoreo ambiental anual</i> y de las <i>Estaciones de monitoreo trimestral</i> de la unidad de producción Concentradora	De la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que dicha información no tiene por objeto acreditar algún nuevo hecho relacionado con el procedimiento y, en estricto, con la decisión contenida en la RD 553-2024, referida a la determinación del incumplimiento de la Medida correctiva N.º 1. Por consiguiente, estamos ante una nueva argumentación y no un hecho tangible que no haya sido previamente evaluado por esta Autoridad; por lo que, <u>no constituye nueva prueba</u>, en concordancia con el pronunciamiento emitido por el TFA en la Resolución N.º 105-2025-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nº	Documento	Análisis de la DFAI
	Corralpampa, elaboradas de acuerdo con los instrumentos de gestión ambiental vigentes.	

Fuente: Recurso de reconsideración
Elaboración: DFAI

38. En consecuencia, habiendo quedado evidenciado que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba, y que habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la RD 553-2024, se advierte que no ha cumplido con dicho requisito de procedencia; por lo que, **corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el administrado.**
39. Sin perjuicio de lo analizado, y respetando la vía impugnativa elegida expresamente por el administrado, resulta pertinente precisar que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG⁹.
40. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procedimental previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el literal ii) del acápite II de la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **RECUPERADA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N.º 00553-2024-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **RECUPERADA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS¹⁰.

⁹ **TUO de la LPAG.**
Artículo 220°. - **Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

¹⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 218°. - **Recursos administrativos**
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 3°. - Notificar a **RECUPERADA S.A.C.** la presente resolución, de conformidad con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

[JMALCA]

JWMS/MC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03547687"



03547687